

DELITOS POLITICOS EN CHILE, 1841-1861: APLICACION DE NORMAS INDIANAS Y CASTELLANAS

GONZALO ROJAS SÁNCHEZ
Profesor de Historia de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

SUMARIO

Introducción. I. Transición en el derecho. II. Legislación efectivamente aplicada entre 1841 y 1861. III. Delitos específicos juzgados por normas indiano-castellanas. IV. Consideraciones finales.

INTRODUCCION

El objeto central del presente trabajo consiste en exponer el resultado de una investigación relativa a la vigencia de normas del derecho indiano y castellano en Chile, durante los años centrales del siglo XIX. En concreto, la búsqueda y análisis se centraron en la aplicación de esas normas —y, en particular, respecto de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación— en los delitos políticos de más frecuente ocurrencia en la época. Para determinar su aplicación se usaron más de 240 sentencias de diversas instancias publicadas en la Gaceta de los Tribunales¹, correspondientes a 124 causas diversas. Las sentencias fueron dictadas por jueces de primera instancia, por las Cortes de Apelaciones², por Consejos de Guerra, por Cortes Marciales y por la Corte Suprema. Los años en que fueron falladas las causas corresponden a las presidencias del general Manuel Bulnes (1841-1846 y 1846-1851) y del abogado Manuel Montt (1851-1856 y 1865-1861). Se escogió este período por los graves conflictos políticos que habían tenido lugar durante la administración inmediatamente anterior³ y por la frecuencia con que se intentaron conspiraciones y sublevaciones

¹*Gaceta de los Tribunales y de la Instrucción pública*, Santiago, 1844 y ss. I y ss.

²En esa época había en Chile las siguientes Cortes de Apelaciones: Santiago, Concepción y La Serena.

³La del General José Joaquín Prieto (1831-1836 y 1836-1841). Véase Rojas Sánchez, Gonzalo, *Portales y la seguridad interior del Estado*, en *Portales, el hombre y su obra*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, 55-86.

desde 1846 a 1861, algunas de las cuales condujeron a dos sangrientas guerras civiles en las que resultó vencedor el Gobierno constitucional de Montt, en 1851 y 1859⁴. A lo anterior, debe sumarse el desarrollo y aplicación en esos años de una doctrina sobre el orden y la seguridad interior del Estado⁵ y la obligación impuesta desde 1837 a los tribunales chilenos de fundar sus sentencias⁶.

I. TRANSICION EN EL DERECHO

1. *La transición del derecho indiano al derecho nacional*

Desde la emancipación de Chile, a partir del cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810, y hasta la promulgación del Código de Procedimiento Penal en 1906, bien puede afirmarse que el derecho vivió en Chile dos procesos diferentes de transición, desde su vinculación indiana con la Monarquía hasta su identificación con la nueva República. Por una parte, en el derecho constitucional y administrativo los intentos por reemplazar la antigua institucionalidad se sucedieron vertiginosamente unos a otros⁷ — en sucesión de fracasos— hasta la promulgación de la Constitución de 1833, de larga trayectoria y efectiva vigencia entre aquel año y 1924⁸. Por otra parte, en el derecho privado y en las normas penales y procesales, los cambios fueron mucho más lentos y graduales, perviviendo el derecho indiano y catellano, el que sólo fue ligeramente retocado por la nueva legislación patria entre 1810 y la promulgación de los respectivos códigos⁹.

⁴Para un tratamiento general del tema, véase Silva Vargas, Fernando, *Historia de Chile*, Universitaria, Santiago (4ª edición), 1981, III, 533 y ss.

⁵Véase Rojas Sánchez, *Portales*, en especial 55-62 y Rojas Sánchez, Gonzalo, *La seguridad interior del Estado en Montt y Varas, 1846-1861*, en Revista Chilena de Derecho, vol. 17 (1990), N° 2.

⁶Desde el 2.II.1837 por un Decreto con Fuerza de Ley del Presidente Prieto, conocido como una de las "leyes marianas". En *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, Valparaíso, 1846, II, 458.

⁷Véase Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Jurídica de Chile y Andrés Bello, Santiago, 1986, especialmente, 114-138.

⁸Véase Bravo Lira, Bernardino, *La Constitución de 1833*, en Revista Chilena de Derecho, vol. 10 N° 2, 317-329. Ahora en Bravo Lira, Bernardino, *De Portales a Pinochet*, Jurídica de Chile y Andrés Bello, Santiago, 1985, 31-46.

⁹Estos fueron: Código Civil (1857), de Comercio (1867), de Minería (1874), Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales (1875), Penal (1875), de Minería (1888), de Procedimiento Civil (1902) y de Procedimiento Penal (1906). Al

Bien puede afirmarse que “este designio fue llevado a la práctica de un modo inorgánico, por regla general (ya que) lejos de sustituirse el antiguo derecho por uno nuevo, lo que en la práctica se hizo fue modificarlo, derogarlo o adicionarlo”¹⁰. Así sucedió en efecto con el derecho penal, del que bien puede afirmarse que permaneció casi intacto en su estructura indiana y castellana hasta la entrada en vigencia del Código Penal de Chile, en marzo de 1875¹¹.

2. La necesidad de fundar las sentencias desde 1837

Durante los siglos de vinculación de la Capitanía General de Chile a la monarquía indiana, los jueces mantuvieron la práctica de fallar las causas sin hacer referencia a normas de derecho, práctica que impera desde hacía tiempo en Castilla¹². Esa forma de actuar se mantuvo inalterada hasta 1836 en la judicatura chilena, y sólo fue modificada en 1837 mediante la ley ya mencionada. En esa norma se disponía que “toda sentencia se fundará breve y sencillamente” y que “el fundamento se reducirá sólo a establecer la cuestión de derecho o hecho sobre que recae la sentencia y a hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios, ni otras explicaciones”¹³. Como en la Corte Suprema del país se produjo un cierto grado de confusión ante la novedad, el máximo tribunal consultó al Gobierno, el que, basándose en un informe del fiscal de la misma Corte, aclaró con una segunda ley, complementaria e interpretativa de la primera¹⁴. Con independencia de la frecuencia con que esta nueva obligación fue seguida por los tribunales chilenos¹⁵, el año 1837 podría haber significado el inicio de

respecto, Guzmán Brito, Alejandro, *Andrés Bello codificador, Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, I, 2ª parte y Bravo Lira, Bernardino, *Derecho patrio o nacional en España, Portugal e Hispanoamérica durante el siglo XVIII y primera mitad de XIX*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 10 (1984), 121-131.

¹⁰Guzmán Brito, *Andrés Bello codificador*, I, 82.

¹¹Al respecto puede consultarse Avila Martel, Alamiro, *Esquema del derecho penal indiano*, Universidad de Chile, Santiago, 1941, en especial 73-76, 98 y 107. Ver Doyharcabal, Solange, *Historia del Código Penal chileno*, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968, en especial, 1-27.

¹²Véase Guzmán Brito, *Andrés Bello codificador*, I, 54. Incluso, el autor hace notar que “en campos como el derecho penal... se ha visto que los jueces, usando del arbitrio judicial y de la equidad, solían apartarse de las ordenaciones positivas para adaptar tipos y penas a las nuevas circunstancias” (*Andrés Bello codificador*, I, 63).

¹³*Boletín de las Leyes*, II, 458. Para este tema, véase Guzmán Brito, *Andrés Bello codificador*, I, 79-80 y 89 y ss.

¹⁴Del I.III.1837. En *Boletín de las Leyes*, II, 459 y ss.

¹⁵La revisión efectuada para ésta y otras investigaciones no parece indicar que se hayan ajustado muy detenidamente a la nueva obligación legal.

una etapa nueva en su funcionamiento y, por lo tanto, en el conocimiento que podamos llegar a tener de sus criterios de justicia¹⁶.

II. LEGISLACION EFECTIVAMENTE APLICADA ENTRE 1841-1861

1. *Algunos antecedentes entre 1810-1820*

Si se analizan algunos casos de juzgamientos por delitos políticos hasta 1820, como los ha estudiado Manuel Salvat¹⁷, llama la atención que las autoridades de la Monarquía en Chile se remitiesen a normas más antiguas que las que la Regencia había dictado y que se habían aplicado a los insurgentes chilenos en los comienzos de la emancipación, hacia 1810. En efecto, después se recurrió a normas del Fuero Juzgo, como la ley 9ª, Título 2º, libro 9º, y de las Partidas, como las leyes de los Títulos 13, 14 y 15 al 19 de la Partida 2ª, y a las del Título 2º de la Partida 7ª, además de la ley 2ª del Título 32 de la misma Partida. También se utilizaron un Auto Acordado consultado con su Majestad y expedido el 5 de mayo de 1766, una Real Cédula del 2 de octubre de 1766, la Pragmática del 17 de abril de 1774 (incorporados como leyes 3ª y 5ª, del Título 11, del libro 12, de la Novísima Recopilación). Gracias a la obligación de fundar las sentencias, a continuación veremos cómo algunas de estas normas siguieron sirviendo para los procesos por delitos políticos desarrollados entre 1841 y 1861.

2. *Cuerpos legales citados a partir de 1841*

Desde 1841, los cuerpos legales efectivamente citados en las causas revisadas fueron: El Fuero Real, y las Siete Partidas, las Leyes del Estilo,

¹⁶El mismo Guzmán Brito ha hecho notar, en todo caso, que la ley "lo único que perseguía era que los jueces motivaran sus sentencias, pero no aspiraba a imponerles un sistema de motivación diferente del que había precedido" (*Andrés Bello codificador*, I, 91).

¹⁷Véase Salvat Monguillot, Manuel, *Opiniones de Rodríguez Aldea sobre los procesos contra los insurgentes en 1815*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 9 (1983), 124-125, y Salvat Monguillot, *El delito de infidelidad a la patria, Apuntes en torno al caso de los desterrados chilenos en Juan Fernández, 1810-1817*, en *Historia*, N° 8 (1969), 484-486.

la Recopilación de Leyes de Indias y la Novísima Recopilación¹⁸, textos a los que se suma una Real Orden dictada en el siglo XVIII.

Al centrar a un estudio detallado de los diversos textos legales citados, pudimos determinar el siguiente resultado:

1) De las Partidas: están citadas en 58 causas, ya sea en primera o segunda instancia. Ciertamente la Partida más utilizada es la 7^a, seguida de la 3^a.

- *No hay menciones a la Partida 1^a en las causas revisadas.*
- *En muy pocas ocasiones fue mencionada la Partida 2^a. En concreto, sólo en cuatro oportunidades, refiriéndose tres de ellas a la ley 6^a del Título 13 y la restante a la ley 3^a del Título¹⁹.*

• *En lo que se refiere a la Partida 3^a, "Que habla de la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada lograr por palabra de juizio, e por obra de fecho, para desemargar los pleytos"²⁰, destacan como las normas más utilizadas: en 12 causas, la ley 32 del Título 16, sobre "quantos testigos ha menester para provar en cada pleyto", disposición que se utiliza indistintamente en procesos sobre tumultos, desórdenes electorales, desacatos a la autoridad, conspiraciones, motines, sediciones y revoluciones; además, en 9 oportunidades se cita la ley 2^a del Título 13, relativa a "que fuerza ha la conciencia" y en 8 ocasiones la ley 12 del Título 14, sobre "quantas maneras son de prueba"; se repiten también en menor número: la ley 1^a del Título 14; la ley 5^a del Título 13; la ley 12 del Título 5 y la ley 18 del Título 16; sólo son utilizadas en una causa las siguientes: Del Título 13, la ley 6^a; del Título 16, las leyes 8^a, 10, 21, 28, 33 y 40; del Título 18, la ley 118 y del Título 22, la ley 18.*

• *A la partida 5^a se la ha encontrado mencionada en una oportunidad, referida específicamente a la ley 3^a del Título 2^o.*

• *Con relación a la Partida 6^a, también hay una sola mención, la hecha a la ley 8^a del Título 10.*

• *En cuanto a la partida 7^a, las normas más citadas son: en 25 oportunidades la ley 26 del Título 1^o, sobre "como el juez deve librar la acusación por derecho después que la ouiesse oyda", norma que es utilizada en sentencias sobre pasquines, tumultos, desórdenes, desacatos a la autoridad,*

¹⁸Ya Guzmán Brito, en *Andrés Bello codificador*, I, 93-5, había llamado la atención sobre la habitualidad con que se citan estos cuerpos legales.

¹⁹A pesar de las escasas citas, las que hemos encontrado corresponden a alguna de las leyes que ya habían sido mencionadas por un decreto del Gobernador de Chile Marcó del Pont, el 1.II.1816, considerándose como las que debía utilizarse para juzgar a chilenos insurgentes.

²⁰En *Códigos antiguos de España*, Madrid, 1885, I, 369.

montoneras, conspiraciones, motines, sediciones y revoluciones²¹; además, en 8 ocasiones es mencionada la ley 2ª del Título 31, relativa a “como el ome non deve recibir pena por mal pensamiento que aya en con coraçon solo que non lo meta en obra”, precepto que figura en sentencias sobre desórdenes, montoneras, conspiraciones, motines y sediciones; también en 6 causas es citada la ley 3ª del Título 9º, que habla de “la deshonrra que faze un ome a otro por cantigas o por rimos”; son mencionadas además en varias causas, aunque en número menos significativo: la ley 2ª del Título 1º; las leyes 1ª y 2ª del Título 2º; las leyes 10, 20 y 21 del Título 9º; la ley 8º del Título 10; la ley 3ª del Título 30; las leyes 7ª y 9ª del Título 31 y la ley 19 del Título 34; también fueron citadas para fundar sentencias, pero sólo en una oportunidad, las leyes 1ª y 7ª del Título 10; la ley 12 del Título 16; la ley 3ª del Título 27; la ley 11 del Título 33 y la ley 16 del Título 34.

2) De la Novísima Recopilación: en 25 causas están citadas leyes de este cuerpo, ya sea en primera o segunda instancia.

- Las normas más utilizadas en las sentencias corresponden al Libro 12. Son: la ley 1ª del Título 37 (en 9 oportunidades), que se refiere a la forma “de proceder contra reos ausentes y rebeldes”, y la ley 5ª del Título 11 (en 7 ocasiones), sobre la manera de “proceder contra los que causen bullicios o conmociones populares²²”; en más de una oportunidad se utilizaron las leyes 1ª y 2ª del Título 7º; la ley 5ª del Título 10 y la ley 4ª del Título 11; sólo recibieron una mención las siguientes leyes: la 3ª del Título 7º, las 3ª y 4ª del Título 10; la 6ª del Título 14; las 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª y 10 del Título 19; la 2ª del Título 20; la 2ª del Título 21; las 1ª, 2ª y 8ª del Título 25; la 3ª del Título 32; la 21 del Título 35 y la 7ª del Título 40.

- Encontramos también una referencia al libro 11, hecha a la ley 5ª del Título 10 (podría estar mal hecha y ser a la misma ley, mismo Título del libro 12).

3) De otras normas castellanas o indianas: en 6 causas están citadas, ya sea en primera o segunda instancia.

Nos referimos en concreto:

- A una mención a la Recopilación de Leyes de Indias, específicamente a la ley 14 del Título 24 del libro 1º, sobre “que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicación²³”.

²¹La respuesta a las dudas planteadas en 1837 por la Corte Suprema sobre la fundamentación de las sentencias, había hecho especial mención a esta norma, por lo que no extraña su amplia utilización. Véase *Boletín de las Leyes*, II, 463.

²²*Códigos antiguos de España*, II, 1867.

²³*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias mandada imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II*, Quinta Edición, Boix, Madrid, 1841, I, 144.

- A una mención de las *Leyes del Estilo*, hecha a la ley 143 sobre "quien fiere, o deshonra, o mata al alcalde, qué pena ha, ó como se libra".

- A tres menciones hechas al *Fuero Real*, dos de ellas a la ley 3^a del Título 7^o del libro 3^o (que en realidad debe haberse querido hacer a la ley correspondiente del mismo Título, pero del libro 2^o, relativa a que "la confesión fecha contra alguno no empece contra quien es fecha, más á aquel que la fizo") y una a la ley 2^a del Título 7^o del libro 2^o.

- A una mención a la *Real Orden* del 21 de octubre de 1723.

4) De normas republicanas (Constitución, leyes, decretos y Ordenanza General de Ejército): en 56 causas están citadas, ya sea en las sentencias de primera o segunda instancia. En esos 56 procesos, sólo hay siete citas a la Constitución Política de 1833 y más de un centenar de referencias a un total de 15 leyes dictadas entre 1824 y 1852. De entre éstas, destaca claramente la Ordenanza General del Ejército, del 25 de abril de 1839, utilizada en más del 75% de las causas en que es citada legislación republicana. Además, resulta frecuente que la legislación republicana fuese citada junto a normas indianas o castellanas en una misma sentencia, concurrendo así con ellas a la resolución del proceso.

3. Frecuencia de citas

Las citas de alguna o varias disposiciones contenidas en uno o más de los cuerpos legales indianos y castellanos mencionados, se encuentran en las sentencias de 63 procesos, es decir, poco más del 50% de las 124 causas estudiadas. Si esa cifra ya es digna de mención, ella resulta aún más notable si se considera que a su vez en sólo 55 causas (lo que significa menos del 45% de las sentencias de esos mismos 154 procesos), se menciona legislación republicana. Llama la atención, por lo tanto, que sea mayor el número de causas en que es citada la legislación castellana y, además, que en más de la mitad de las causas no haya referencia alguna a leyes de la República.

4. Instancia en que se concentran las citas

En cuanto a la aplicación en primera o segunda instancia, es mucho más frecuente la cita expresa de normas indiano-castellanas en primera instancia que en segunda. En efecto, así como encontramos que en 53 causas

los jueces de primera instancia (civiles o de consejos de guerra) hacen uso de esa legislación, sólo en 23 oportunidades las Cortes de Apelaciones, las Cortes Marciales o la misma Corte Suprema, citan expresamente disposiciones promulgadas antes de 1810. Si bien es cierto ésto podría inicialmente hacer pensar que los tribunales superiores fueron más renuentes a fundar las sentencias en las disposiciones que estudiamos, debe dejarse constancia que con bastante frecuencia (aproximadamente en un tercio de las causas estudiadas), las sentencias son enviadas sólo en consulta a la Corte Suprema, siendo muy frecuentemente que el más alto tribunal confirme lo dispuesto por el tribunal inferior, aceptando tácitamente la aplicación de las normas indiano-castellanas. En todo caso, es muy excepcional que sea un tribunal de alzada o la Corte Suprema quien acuda al expediente de citar por primera vez en alguna de las sentencias de la causa, normas de las Partidas, de la Novísima y otras afines.

5. *Distribución entre la justicia civil y la militar*

Las citas de la antigua legislación indiano-castellana se encuentran mayoritariamente en las sentencias dictadas por la justicia civil. En efecto, en 50 causas de esta jurisdicción (sobre un total de 79 estudiadas) encontramos decisiones fundadas en aquellas normas, mientras que sólo en 13 procesos llevados por la justicia militar (de un total de 40 revisados) se fundamentó la sentencia en legislación anterior a 1810²⁴. A su vez, es mucho más frecuente el uso de normas republicanas —especialmente la Ordenanza General del Ejército— en estas 40 causas de la jurisdicción militar, que en las 79 que fueron conocidas por los Tribunales civiles.

III. DELITOS ESPECIFICOS JUZGADOS POR NORMAS INDIANO-CASTELLANAS

1. *Conspiración, sedición, motín, revolución, etc.*

De un total de 71 causas analizadas referidas a los delitos mencionados, las Partidas están citadas en casi la mitad, es decir, en 31 procesos; a su vez, la Novísima fue utilizada en 11 sentencias. En conjunto, por lo tanto más de la mitad de las causas fueron falladas —en primera o segunda

²⁴Se ha encontrado también un total de cinco causas en que por decisión de los propios tribunales cambió la jurisdicción que debía conocer el asunto.

instancia— utilizando legislación indiano-castellana, recurso que se utiliza uniformemente entre 1841 y 1861, aunque a mediados de los años 1850 disminuye significativamente para recuperar importancia a finales del período estudiado.

A su vez, la legislación republicana es citada en 43 causas. Una vez más resulta muy similar el uso de normas provenientes del sistema indiano-castellano en comparación con la utilización de las normas dictadas después de 1810 por el nuevo Estado de Chile, aunque respecto a estos delitos la cita de normas republicanas es más significativa con relación al conjunto de las causas, en especial en la justicia militar y en la utilización de la Ordenanza General del Ejército.

Es algo más frecuente la cita de normas indiano-castellanas en las sentencias de primera instancia (en 22 causas) que en las de segunda (17 causas) aunque, además, en otras 12 oportunidades la sentencia de segunda instancia se limita a confirmar la de primera, sin citar expresamente las normas indiano-castellanas utilizadas por el primer tribunal.

En cuanto a la relación entre las sentencias de primera y segunda instancia en que se citan normas indiano-castellanas en unas u otras, en general es también más frecuente la confirmación de la sentencia de primera que su modificación o rechazo en la segunda, lo que permite concluir que las Cortes Marciales, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema estiman generalmente bien citadas las normas indiano-castellanas y sólo excepcionalmente les parece conveniente modificar los criterios iniciales.

Encontramos las más significativas de las normas penales utilizadas para sancionar estos delitos en la Partida 7^a, de la que deben destacarse las leyes 1^a y 2^a, del Título 2^o, “De las trayciones”, preceptos en los que se especifica “que cosa es trayción, e onde tomo este nome, e quantas maneras son dello” y “que pena merece aquel que faze traycion”, respectivamente²⁵; son también importantes las referencias a la ley 12 del Título 16, sobre “que pena merecen los que fazen los engaños, e los que ayudan e los encubren”. En cuanto a las normas penales de la Novísima aplicadas en esta materia, ellas son la ley 1^a del Título 7^o del libro 12,

²⁵El Título 2^o también había sido mencionado ya por el decreto del I.II.1816, del Gobernador Marcó del Pont, destinado a juzgar a los insurgentes chilenos.

referida a la “traición, sus especies y pena”, la ley 5ª del Título 10 del libro 12, sobre “el que mate, hiera, prenda o hiciera resistencia o ayuntamiento contra los jueces y justicias de los pueblos” y la ya mencionada ley 5ª del Título 11 del mismo libro.

2. Tumultos y desórdenes

En este subconjunto de delitos, que motivaron 21 de las causas que hemos estudiado, las Partidas están citadas en 10 procesos, la Novísima Recopilación en 5 y la legislación republicana también en 5.

Aunque el universo de causas estudiado es pequeño, puede afirmarse que en estos delitos es más frecuente la cita de las normas indiano-castellanas en las sentencias de primera instancia (en 12 proceso) que en las de segunda (sólo en 4 causas). A estas últimas podrían agregarse otras cinco sentencias en las que, sin citar normas indiano-castellanas, se confirma lo resuelto en primera instancia, por lo que bien podría afirmarse que en cada uno de esos casos hay una tácita aceptación de la legislación que estudiamos. Lo habitual es que estas causas hayan sido falladas por la justicia civil, no habiéndose encontrado ninguna oportunidad en que haya intervenido y citado legislación indiano-castellana algún tribunal militar.

La cita de las normas anteriores a 1810 es uniforme a lo largo de los veinte años que hemos estudiado y, entre ellas, destacan en materia penal, la ley 8ª del Título 10 de la Partida 7ª, relativa a “que pena merescen los que fazen fuerça con armas, o sin ellas” y las leyes 4ª del Título 11 del libro 12 de la Novísima Recopilación, sobre las “causas de motín, desorden popular, ó desacato á los Magistrados” y la 5ª ya reiteradamente mencionada.

3. Pasquines y delitos relativos a abusos de la libertad de imprenta

Los delitos relativos a abusos de prensa o por impresos subversivos motivaron 12 de las causas estudiadas.

En total las Partidas están citadas en 7 de estas causas, casi todas en sentencia de primera instancia; a las citas expresas se suman otras cuatro sentencias de segunda instancia en las que se confirma lo

²⁶ *Códigos antiguos de España*, I. 628.

dispuesto por el primer tribunal que ha citado normas indiano-castellanas. A su vez la Novísima Recopilación figura en las sentencias de primera instancia de 4 procesos. La legislación republicana sólo fue utilizada en dos sentencias una de las cuales corresponde a la jurisdicción militar, sin que haya habido en esa oportunidad mención paralela de normas indiano-castellanas.

Respecto de estos delitos, aparece pocas veces la Partida 3ª (sólo en 6 oportunidades) y apenas una norma, la ley 2ª del Título 13 se repite. En cuanto a las disposiciones penales, las referencias están reiteradamente hechas a la ley 3ª del Título 9º de la Partida 7ª, norma que dispone que “infaman, e deshonrran unos a otros no tan solamente por palabras: mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimas, o deytados malos, de los que han sabor de infamar”. También encontramos citas de las leyes 4ª y 5ª de la Novísima Recopilación, precepto este último que en su número 5 se refería especialmente a declarar cómplices a “todos lo que copiasen, leyes ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta a la Justicia, etc.”²⁷.

Las citas a la legislación anterior a 1810 están repartidas en el tiempo uniformemente, apareciendo en forma más bien tardía, hacia 1847.

4. Otros delitos

Dado el carácter heterogéneo de este grupo de delitos (resistencia a la justicia, desacato, montonera, uso de armas prohibidas, etc.) sólo interesa, en cuanto visión de conjunto, hacer presente que las Partidas están citadas en 10 causas, la Novísima Recopilación en 5 y la legislación republicana en 6 procesos.

En cuanto a normas penales específicas, son de interés las citas a la ley 20 del Título 9º de la Partida 7ª, sobre “quales desonrras son graves, a que dizen en latin atroces, e quales non”, a la ley 3ª del Título 27 de la Partida 7ª, relativa a “que pena merecen los asesinos, e los otros desesperados que matan los omes por algo que les dan” y la ya referida ley 8ª del Título 10º de la misma Partida.

Es notable, respecto de un delito de montonera procesado en 1852, la cita de la ley 3ª del Título 30 de la Partida 7ª, sobre “en que manera, e por quales sospechas deuen ser tormentados los presos, e

²⁷ *Códigos antiguos de España*, II, 1867.

ante quien e que preguntas les deuen fazer, mientras los tormentaren". En lo sustantivo, a aquel delito se aplicaron las leyes del Título 7º del libro 12 de la Novísima Recopilación, ya referidas más arriba.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los diversos comentarios parciales que ha ido suscitando la información reseñada en el presente trabajo, bien pueden resumirse afirmando que en Chile, entre 1841 y 1861, resulta amplia y variada la aplicación a los delitos políticos de normas de los cuerpos legales indianos y castellanos, lo que muestra la continuidad del sistema jurídico penal y procesal previo a la codificación, con aquel que regulara esas áreas del derecho durante la pertenencia de Chile a la Monarquía. Esta continuidad, no exenta de leves cambios, que ha sido estudiada en profundidad en campos como el del derecho civil, resulta particularmente sorprendente en el caso de los delitos políticos, dada la pretensión de la nueva República de marcar su independencia radical respecto de España.

Más aún, quizás a muchos críticos destemplados de la influencia española en Chile pueda resultarles incluso perturbador saber que el nuevo Estado nacional defendió su seguridad interior, en parte, con normas y criterios tomados de los más antiguos cuerpos legales utilizados por España, tanto indianos como castellanos supletorios. Por eso, la presente aportación puede ayudar a comprender mejor la grandeza de la construcción política chilena del siglo XIX, que sin falso pudor conservó mucho de lo anterior.